

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer diversa información relacionada con
publicidad exterior de la Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de
Gestión Integral de Riesgos y la Alcaldía.

Porque el Sujeto Obligado no atendió el fondo
de la solicitud, ya que, la Dirección que dio
respuesta se declaró incompetente y sugirió a la
Unidad de Transparencia enviarla a otra área.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Procedimiento, Autorizaciones, Anuncios, Tiempos, Atención,
Direcciones.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6465/2022**, interpuesto en contra de la Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022003457, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Deseo conocer:
por parte de SEDUVI, el proyecto de reglamento de la Ley de Publicidad Exterior publicada el 6 de Junio del presente año, dado que no se ubica en algún portal, mismo que de conformidad con el Octavo transitorio deberá estar a finales del presente mes. Señalar el link o tiempos y en su caso acuerdo por el que se haya*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

dado prórroga a la creación de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior que señala la Ley, que debió estar 30 días hábiles posteriores a la publicación de la ley en comento conforme al transitorio décimo cuarto. Número de licencias otorgadas del 6 de junio a la fecha en materia de publicidad exterior.

A la Secretaría de Gestion Integral de Riesgos, el número, dirección y status de las solicitudes de Opiniones Técnicas Favorables otorgadas para la obtención de licencias de publicidad exterior, y que hayan recibido del 6 de junio a la fecha del presente.

A las alcaldías: procedimiento que siguen para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior, tiempos promedio de atención, así como direcciones de las otorgadas del 6 de junio a la fecha.” (Sic)

2. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos:

- Informó que, con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía, las áreas a su cargo no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo que, solicitó girar instrucciones a quien corresponda con el finde orientar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

3. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“La respuesta que se ha anexado con la pretensión de dar respuesta a mi solicitud, es un oficio donde una Dirección se declara incompetente en la materia y le sugiere a la Unidad de Transparencia enviarla a otra área.

Por lo tanto en ningun momento atiende el fondo de la solicitud, que en este caso es saber el procedimiento para brindar las autorizaciones en vias secundarias en materia de publicidad exterior, facultad con la que cuentan las alcaldías de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior.” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía en relación con el recurso de revisión, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como veintinueve, treinta de noviembre, del primero al nueve de diciembre y del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de noviembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el proyecto de reglamento de la Ley de Publicidad Exterior publicada el seis de junio del presente año, dado que no se ubica en algún portal, mismo que de conformidad con el Octavo Transitorio deberá estar a finales del presente mes. Señalar el link o tiempos y en su caso acuerdo por el que se haya dado prórroga a la creación de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior que señala la Ley, que debió estar 30 días hábiles posteriores a la publicación de la ley en comento conforme al transitorio décimo cuarto. Número de licencias otorgadas del 6 de junio a la fecha en materia de publicidad exterior.
2. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos, el número, dirección y status de las solicitudes de Opiniones Técnicas Favorables otorgadas para la obtención de licencias de publicidad exterior, y que hayan recibido del seis de junio a la fecha del presente.
3. A las alcaldías: Procedimiento que siguen para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior, tiempos promedio de atención, así como direcciones de las otorgadas del seis de junio a la fecha.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, informó las áreas a su cargo no tienen facultades para dar respuesta a la solicitud, por lo que, solicitó girar instrucciones a quien corresponda con el finde orientar la petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae como-**único agravio**-que la parte recurrente se inconforma, ya que el Sujeto Obligado no atendió el fondo de la solicitud, que en este caso es saber el procedimiento para brindar las autorizaciones en vías secundarias en materia de publicidad exterior, facultad con la que cuentan las alcaldías de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior, pues la Dirección que dio respuesta se declaró incompetente y sugirió a la Unidad de Transparencia enviarla a otra área.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la inconformidad versa sobre el requerimiento identificado con el numeral 3 de la solicitud, no externando agravio alguno en contra de los requerimientos 1 y 2, **entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que, éstos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes, cabe recordar que, a través del requerimiento 3, la parte recurrente solicita conocer el procedimiento que sigue la Alcaldía para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior, tiempos promedio de atención, así como direcciones de las otorgadas del seis de junio a la fecha.

Sobre lo solicitado, la **Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

***“Artículo 8.** Son atribuciones de las Alcaldías:*

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, permanencia y retiro de los medios publicitarios colocados en vías secundarias dentro de su territorio;

II. Conservar en forma ordenada y sistematizada toda la documentación que genere con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;

III. Generar un expediente electrónico de los publicistas asociados con lo relativo a los medios publicitarios de su competencia, en los términos de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México;

IV. Otorgar las Autorizaciones para la instalación de anuncios, a través de los cuales se difunden mensajes de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, siempre y cuando no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;

V. Revocar las Autorizaciones para la instalación de anuncios materia de su competencia;

VI. Requerir al publicista el retiro de anuncios por contravenir lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Dicho retiro será a costa de las personas responsables solidarias;

VII. Informar al Instituto y a la SGIRPC de la emisión y revocación de las Autorizaciones de su competencia, así como de las resoluciones judiciales o administrativas que establezcan derechos respecto de anuncios o las dejen sin efectos;

VIII. Ordenar a la persona titular de una Autorización emitida en el ámbito de su competencia la ejecución de los trabajos de conservación y mantenimiento de los anuncios instalados que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y la normativa en materia de construcciones;

IX. Mantener actualizada la Plataforma con el registro de las Autorizaciones que emitan, incluyendo los datos de ubicación de los anuncios;

X. Solicitar a las dependencias y autoridades competentes el retiro de los materiales relacionados con anuncios abandonados;

XI. Retirar directamente todos los anuncios considerados abandonados que se encuentren en vías secundarias;

XII. Ordenar visitas de verificación administrativa a fin de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley respecto anuncios e imponer las medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones procedentes en el ámbito de su competencia y ejecutarlas a través del personal especializado en funciones de verificación debidamente acreditado. Lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Emitir, a través de su Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las opiniones técnicas de indicadores de riesgo en esta materia, que le soliciten las autoridades competentes en la materia, las personas titulares de las autorizaciones de anuncios, así como en aquellos casos en los que se detecte una situación de riesgo, a fin de que se realicen las acciones correspondientes

conforme a sus competencias, y

XIV. Las personas titulares de las Alcaldías responderán por las autorizaciones emitidas y serán responsables de todas aquellas que hayan sido emitidas en contravención a esta Ley.

...

Artículo 28. Para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos por esta Ley, se requerirá de una Licencia, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda, en los siguientes términos:

I. Autorización: emitida por las Alcaldías para la instalación de los siguientes medios publicitarios ubicados en vialidades secundarias, siempre que no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas o en Suelo de Conservación:

- a) Anuncios con información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, cuyas dimensiones sean superiores a 2 metros cuadrados;
- b) De tipo denominativo;
- c) Tapiales; y
- d) Carteleras de muro ciegos en planta baja.

...

Artículo 34. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, expedirán las Autorizaciones de anuncios previstas en esta Ley.

...

Artículo 53. Las Autorizaciones para la instalación de anuncios, deberán solicitarse por escrito a la persona titular de la Alcaldía respectiva, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea que se encuentre disponible en el Portal de Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México. Dichas autoridades resolverán en un plazo no mayor a 10 días hábiles. En caso de que la persona solicitante no reciba respuesta en el plazo señalado, aplicará la negativa ficta.

El formato de la solicitud de Autorización deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Tipo de inmueble;
- III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones;

IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, con el montaje de estos;

V. Fecha y firma del solicitante, y

VI. Opinión técnica favorable en materia de protección civil emitida por la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, únicamente cuando se trate de autorizaciones para anuncios, con excepción de los anuncios de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares.

A la solicitud deberá agregarse el pago de derechos correspondiente en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, además de los requisitos señalados en el Reglamento.

...”

De conformidad con los preceptos normativos traídos a la vista, las Alcaldías en materia de publicidad exterior emiten autorizaciones para la instalación de anuncios en vialidades secundarias, siendo los siguientes:

- a) Anuncios con información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, cuyas dimensiones sean superiores a 2 metros cuadrados;
- b) De tipo denominativo;
- c) Tapiales; y
- d) Carteleras de muro ciegos en planta baja.

Asimismo, la Ley en mención indica la forma de solicitar a las Alcaldías las autorizaciones, el plazo de atención, así como los datos que debe contener la solicitud en cuestión.

Precisado lo anterior, el área que emitió la respuesta, es decir, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y sus áreas adscritas, de conformidad

con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, no cuenta con funciones relacionada con lo solicitado, tal como lo hizo saber a través de su respuesta.

No obstante, del Manual Administrativo en estudio, se advirtió que es **la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la unidad administrativa que cuenta con la competencia para atender la solicitud**, ello derivado de sus funciones en publicidad exterior, las cuales se indican a continuación:

- Emitir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios.
- Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en vía pública, en construcciones y edificaciones.

Asimismo, a través de la **Subdirección de Planeación Urbana**, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano atiende los diferentes trámites en materia de permisos para la colocación de anuncios de manera permanentes, verifica la expedición de licencias o permisos para la instalación de toda clase de anuncios en vía pública, en caso de construcciones y edificaciones para apoyar en el análisis que estas sean apegadas a la estricta aplicación y observancia de las diversas disposiciones administrativas en la materia.

Con las atribuciones referidas, este Instituto corrobora lo dicho por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ya que, no es competente para satisfacer el requerimiento planteado por la parte recurrente, e indicó a la Unidad de Transparencia el área que puede atender la solicitud, siendo la Dirección

General de Obras y Desarrollo Urbano, cuyas funciones dan cuenta de que conoce de las autorizaciones en materia de publicidad o anuncios.

Sin embargo, la solicitud no se turnó ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, situación que limitó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo que trae como consecuencia determinar que el **agravio externado resulta fundado**.

Por lo expuesto, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objeto de hacer del conocimiento de la parte recurrente el procedimiento que siguen para el otorgamiento de autorizaciones de publicidad exterior o anuncios, tiempos promedio de atención, así como direcciones de las otorgadas del seis de junio a la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6465/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20